

## RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que por medio del Auto N° **AU-04231** del 24 de diciembre de 2021, se dio inicio al trámite de **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitado por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S**, con Nit 900.437.537-4, a través de su representante legal por el señor **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.970.454, Para la construcción del pozo abastecimiento. En beneficio de la **PARCELACION MONTEMADERO P.H.**

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a lo cual se genera el Informe Técnico N° **IT-00042** del 04 de enero de 2022, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCLUSIONES:

1. *Mediante el Radicado No. CE-22278 del 22 de diciembre del 2021, también se allegó el Formulario Único Nacional para Inventario de Puntos de Agua Subterránea para el pozo profundo MonteMadero.*
2. *La información presentada por la sociedad A+G Administración y Gestión S.A.S, cumple con los requerimientos del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas en la región de Valles de San Nicolás, en específico:*

*"ARTÍCULO DÉCIMO: El número y profundidad de los sondeos en el proceso de exploración, será definido de acuerdo con la extensión del área de exploración. Como criterio general se considera que es necesario un sondeo por cada 25 hectáreas, con un mínimo de 2 sondeos por cada pozo. Los resultados de estos sondeos con sus respectivas interpretaciones se deben entregar a CORNARE."*

3. *En la información remitida por la sociedad A+G Administración y Gestión S.A.S, se presenta la geología local, el método geofísico de prospección con sus respectivos datos e interpretación y además se propone el prediseño del pozo profundo a construir, el cual puede modificarse considerando la variación en las características litológicas presentadas durante la perforación.*
4. *De acuerdo a la información presentada, se realizó modelación geofísica mediante el método de tomografía eléctrica; obteniéndose que en la zona de estudio se presentan tres unidades geológicas correspondientes a depósitos aluviales, depósitos de vertiente y suelos meteorizados a partir de la formación Anfibolita de Medellín, donde las dos primeras fueron clasificadas como unidades hidrogeológicas de poco interés, por lo que, la extracción del agua subterránea se hará desde los 10 m hasta los 70 m donde se presenta la tercera unidad hidrogeológica correspondiente a los suelos meteorizados de la Anfibolita de Medellín.*
5. *Se representan las coordenadas allegadas por el usuario en la Tabla 18 y figura 17, y se evidencia que la ubicación es diferente a la presentada, como se muestra a continuación:*



**Figura.** Se señalan las coordenadas remitidas por el usuario mediante la figura 17 y tabla 18.

Fuente: Cornare, 2021

6. *Es factible otorgar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la sociedad A+G Administración y Gestión S.A.S para la construcción de un (1) pozo profundo con profundidad de 70 m, para beneficio de la Parcelación Montemadero P.H. Sin embargo, deberá aclarar las coordenadas exactas y definitivas de la ubicación del pozo a construir.*
7. *Se presentan las posibles causas de la disminución en el caudal explotable del pozo profundo Montemadero concesionado mediante la Resolución No. 112-3076 del 28 de junio del 2017, así como, los resultados fisicoquímicos obtenidos del muestreo del pozo; detallando fallas en el diseño y revestimiento del pozo producto de una mala interpretación geológica y geofísica; sumado a falla en la realización de la prueba de bombeo inicial determinando un caudal explotable erróneo.*

"(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14. Ibídem señala los requisitos y trámite concesión. *"...La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo"*

*A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto..."*

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\  
 Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:  
 01-Feb-18

F-GJ-197 V.03

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas, Requieren concesión de la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.2.16.4 de la citada norma establece lo siguiente: *“La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos e propiedad privada como el baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas”,* expresa además que se requiere el cumplimiento requisitos adicionales requeridos en los numerales de este mismo artículo para el otorgamiento de dicho permiso.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-00042 del 04 de enero de 2022, se entra a definir el trámite ambiental relativo al permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, con NIT. 900.437.537-4, a través de su representante legal, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454, quien a su vez representa legalmente a la **PARCELACIÓN MONTEMADERO P.H.** con Nit. 901.182.474-6, para la construcción de un (1) pozo con profundidad de 70 m, dentro de los predios de la **“PARCELACIÓN MONTEMADERO P.H.”**, ubicados en la vereda Guamito, del municipio La Ceja del Tambo, Antioquia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente permiso de prospección y exploración no constituye una autorización para el aprovechamiento del recurso hídrico que se halle a partir del desarrollo de dicha actividad. La autorización para el aprovechamiento deberá ser solicitada a la Autoridad Ambiental Competente, a través de un trámite de concesión de aguas subterráneas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de estar interesado en iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas, deberá entregar la prueba de bombeo, diseño definitivo del pozo y el plan de trabajo con cronograma, a fin de programar el acompañamiento por parte de la Corporación, con el formulario y la demás documentación pertinente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se otorga por una vigencia de seis (06) meses.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** la información presentada por la **PARCELACIÓN MONTEMADERO P.H.**, en el cual se presenta la geología local, el estudio geofísico mediante tres (3) tomografías eléctricas con sus respectivas interpretaciones, y el plan de diseño para el desarrollo del pozo de prueba, e igualmente, las posibles causas del mal funcionamiento del pozo profundo existente en **LA PARCELACIÓN MONTE MADERO P.H**

**ARTÍCULO TERCERO: EL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** que se otorga, mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, para que cumpla con las siguientes obligaciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

**En el término máximo de treinta (30) días hábiles:**

1. Aclare las coordenadas exactas y definitivas del sitio donde se construirá el pozo Montemadero 2.
2. Presente una nueva prueba de bombeo del pozo profundo Montemadero concesionado mediante la Resolución No. 112-3076 del 28 de junio del 2017; con base en que se determinen las condiciones hidráulicas reales del pozo, tales como la capacidad de almacenamiento, la transmisividad, el espesor y el caudal explotable del mismo; para que se garantice la continuidad de la oferta hídrica del acuífero en ese punto.
3. Justificar técnicamente la disminución en la calidad del agua del pozo profundo Montemadero, identificando las posibles causas de contaminación y presentando un plan de manejo que permita la recuperación de la calidad inicial del pozo profundo, resaltando que el uso de esta captación es doméstico.

**En fase constructiva:**

1. Informar la fecha del inicio de las actividades constructivas a fin de programar el acompañamiento por parte de la Corporación.
2. Una vez realizada la perforación de los pozos proceda a entregar la siguiente información como parte de los requisitos para el trámite de concesión de aguas subterráneas:
  - a. Columna estratigráfica (descripción de las formaciones geológicas en la que se incluya el espesor, la composición, la permeabilidad, el volumen estimado de agua almacenada, intervalos donde fue encontrada agua, las fluctuaciones de los niveles y todas las incidencias en las labores de perforación, las técnicas empleadas en las distintas fases y los elementos utilizados en la medición).
  - b. Diseño técnico del pozo.
  - c. Los niveles del agua en captaciones de agua subterránea cercanas y el cálculo de las interferencias entre el pozo proyectado y los pozos vecinos.
  - d. Prueba de bombeo (a régimen permanente y/o variable) que determine la producción del pozo y el rendimiento del mismo. Equipo de bombeo a instalar en la captación.
  - e. Identificación de las fuentes potenciales de contaminación del agua subterránea.
  - f. Diligenciar el "Formulario Único Nacional Para Inventario de Puntos de Agua Subterránea" con el fin de alimentar la base de datos de agua subterránea de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S** que deberá **ACATAR** las disposiciones del Acuerdo 106 de 2001, emanado del Consejo Directivo de CORNARE, para el uso, aprovechamiento y protección de las aguas subterráneas en la Región Valles de San Nicolás, el cual se puede consultar en la página web de la Corporación: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), link de Trámites y Servicios/Recurso Agua.

Y en específico:

- "ARTÍCULO OCTAVO: Durante el proceso de exploración el interesado, deberá dar aviso a CORNARE por escrito por lo menos con diez (10) días de anticipación a la iniciación de cualquier perforación,

excavación o sondeo, así como a cualquier prueba de bombeo o de producción de las captaciones de aguas subterráneas, para efectos de control y seguimiento al proyecto.

- ARTÍCULO NOVENO: En el informe que debe entregar el permisionario a CORNARE al finalizar el proceso de exploración, se debe determinar además de lo estipulado en el artículo 152 del Decreto 1541 de 1978, lo siguiente:
  - A. Estimación de la recarga hídrica en la zona donde está ubicado el pozo perforado, y determinación de los caudales de explotación.
  - B. Si el pozo se encuentra cerca de una corriente de agua superficial, se debe establecer la relación entre el caudal del pozo y el de la corriente.”

**ARTÍCULO QUINTO:** CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente providencia se deberá **PUBLICAR** en el Boletín Oficial a través de la Web de CORNARE.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Abogada CSH / Fecha: 04/01/2022 //Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada: Ana María Arbelaez Zuluaga*

*Expediente: 05376.02.26268*

*Asunto: Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas*